

La consulta plantea la posibilidad de que el consultante utilice –además de para videovigilancia-, y en función de su ubicación, las cámaras (CCTV) que tiene ubicadas en sus instalaciones y cuya función y finalidad es de videovigilancia.

Esta AEPD ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la posibilidad de utilizar el sistema de videovigilancia instalado para otras finalidades diferentes.

Todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del art. 6 LOPD.

En el ámbito de la videovigilancia, el fin más comúnmente perseguido es el de la seguridad de las personas y las propiedades. En este caso, la legitimación puede venir determinada por el interés legítimo, en el sentido de que el tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento y siempre que no prevalezcan los derechos o libertades fundamentales del titular de los datos. Es decir, cuando se persiguen con el sistema de videovigilancia fines relacionados con la seguridad privada de personas, de bienes e instalaciones, con el fin de evitar robos o vandalismo, o en general proteger el patrimonio o las personas, puede entenderse que concurre un interés legítimo, siempre que tales sistemas:

- Se instalen en lugares necesarios para cumplir tales fines de seguridad privada
- Mediante las cámaras necesarias para ello
- Siempre que la finalidad de videovigilancia no pueda obtenerse por otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos



- Y con el establecimiento de las salvaguardias necesarias establecidas en la Instrucción 1/2006:
  - o Cumpliendo el deber de información previsto en el artículo 5 de la LOPD y en particular colocando al menos un distintivo informativo en lugar suficientemente visible y teniendo a disposición de los interesados impresos en los que se detalle la información prevista en dicho artículo.
  - o No captando imágenes de las vías públicas salvo, en su caso, en el espacio estrictamente necesario.
  - o Cumpliendo el principio de proporcionalidad permitiendo en todo caso el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
  - o Observando las medidas adecuadas de seguridad y secreto

Ahora bien, los sistemas de videovigilancia también pueden perseguir otros fines, como puede ser por ejemplo el control laboral de los trabajadores, que aparece amparado por el art. 6 LOPD, al existir una habilitación legal para el control laboral pretendido que es de carácter imperativo para *“las partes de un contrato... de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”*.

Lo que ha venido a ser corroborado últimamente por la Sentencia 39/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 3 marzo 2016, recurso de amparo 7222/2013, al indicar que el sistema de videovigilancia con fines de control laboral, al aparecer amparado en el art. 20.3 ET en relación con el art. 6.2 LOPD, no requiere del consentimiento del trabajador, pero además el deber de información al trabajador puede entenderse cumplimentado con la utilización de los genéricos distintivos informativos en lugar suficientemente visible y teniendo a disposición de los interesados impresos en los que se detalle la información prevista en el art. 5 LOPD.

Así pues cabe considerar que el sistema de videovigilancia puede utilizarse para fines diferentes al propio de videovigilancia.

Ahora bien, las expresiones utilizadas por el solicitante carecen de concreción a la hora de determinar cuál es el objeto adicional al que quiere

dedicar el sistema de videovigilancia. Así denomina “gestión operativa de aparcamientos de las instalaciones”, “gestión operativa de las instalaciones”, o “gestión de las operaciones aeronáuticas” realizadas en las plataformas de los aeropuertos y puertos que gestiona”. Todas estas cuestiones tienen una gran amplitud que hace que no pueda darse por parte de esta AEPD una pauta genérica de actuación para tres finalidades que en principio parecen diferentes; así respecto de la gestión operativa de los aparcamientos de las instalaciones se concreta en que los usos principales serían “la comprobación del estado de los aparcamientos, el estado de las máquinas de cobro, el estado y funcionamiento de las barreras de entrada y salida de aceite”, cuestiones estas que bien podrían entrar dentro de la definición de “seguridad de las instalaciones” que corresponde a la descripción de la finalidad del fichero referido por el solicitante como “videovigilancia”. De la misma manera parece que la denominada “gestión operativa de las instalaciones”, cuyos usos principales serían la comprobación del estado y funcionamiento de las escaleras mecánicas, la cinta transportadora de personas y equipajes etc. también podrían considerarse encuadradas en definición de “seguridad de las instalaciones” que corresponde a la descripción de la finalidad del fichero. En última instancia podría incluirse expresamente en las finalidades específicas del fichero de videovigilancia las citadas, en cuanto que pudieran considerarse una extensión natural o derivada de la “vigilancia” y “seguridad”.

Respecto de la última de las finalidades adicionales para las que quiere utilizar las CCTV: “gestión de las operaciones aeronáuticas realizadas en las plataformas de los aeropuertos y puertos que gestiona”, y como ya se ha mencionado con anterioridad, esta AEPD no está en condiciones, por la propia naturaleza de sus funciones, de definir qué ha de entenderse por dicha finalidad. Y tampoco puede pasar a definir con carácter general y desde el punto de vista de la legislación administrativa específica aplicable a la seguridad aeroportuaria si lo que solicita es posible en relación con dicha legislación. La AEPD se limita en el ejercicio de sus funciones a emitir una opinión respecto de la compatibilidad con la normativa de protección de datos.

Por último hay que añadir que, como igualmente se ha dicho en otras ocasiones, la posibilidad de utilizar el sistema de vigilancia para otras finalidades determina una nueva utilización del mismo, y por lo tanto que habrán de cumplirse, en su caso, todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable para dicha nueva utilización. Así, por ejemplo, y volviendo al ejemplo mencionado anteriormente, si el sistema de videovigilancia se utilizara para control laboral, habría que de dar de alta un nuevo fichero relativo



al control laboral, sin que pudiese entenderse englobado en los requisitos del fichero de videovigilancia habida cuenta de que tienen dos finalidades diferentes.

